

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-03-2023 J14 - EPMS
FECHA INICIO	7/03/2023	
FECHA FINAL	7/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11651	11001600002820100109100	0014	7/03/2023	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 067 Concede Permisos Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
13692	18592610518720170008300	0014	7/03/2023	Fijación en estado	DEIVER HERNAN - NIÑO FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 031 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
39350	11001600001320160240400	0014	7/03/2023	Fijación en estado	LEONARDO ENRIQUE - ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto No 043 declara Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
54409	11001600002820130186500	0014	7/03/2023	Fijación en estado	JOHN JAMES - RAMIREZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0150 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
61466	11001600001520100248400	0014	7/03/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 063 concede libertad por pena cumplida y extingue la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
101820	11001600001920100231600	0014	7/03/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - GONZALEZ PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto No 841 decretando la nulidad **MEDIANTE AS No 0189 DEL 03-02-2023 EL DESPACHO ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE EL AI DEL 17-08-2022** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//



te

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 6 febrero 2023
Ciudad.

GT

Numero Interno	61466
Condenado a notificar	PAOLA ANDREA PEREZ
C.C	35254343
Fecha de notificación	3 FEBRERO 2023
Hora	14: 16
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 5 A ESTE N° 45 D -61 INT 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 063 de fecha, 1 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, al llegar al lugar se ubica la dirección pero no se ubica el interior N° 4 ya que no hay placas con números de interiores, se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde en el lugar, se pregunta a una vecina del sector si conoce a la PPL y manifiesta no conocerla en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

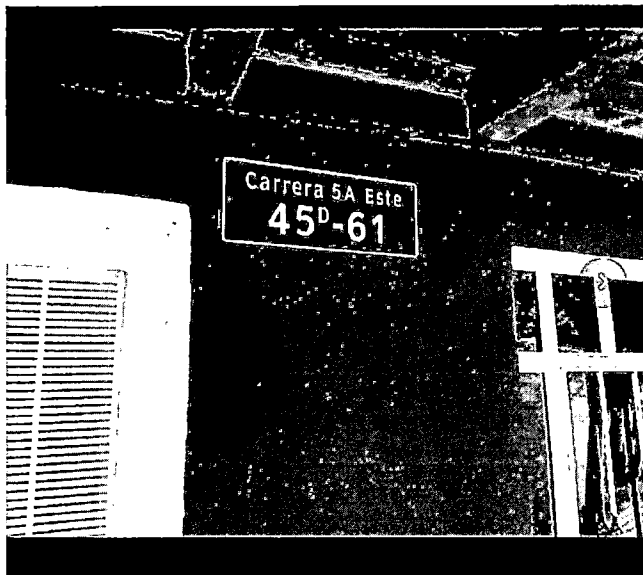
Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
correo: cgjccscj@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 60 - 24 Teléfono (1) 2832773
Edificio Kayser
Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA



3 feb
vie, 14:17 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 125

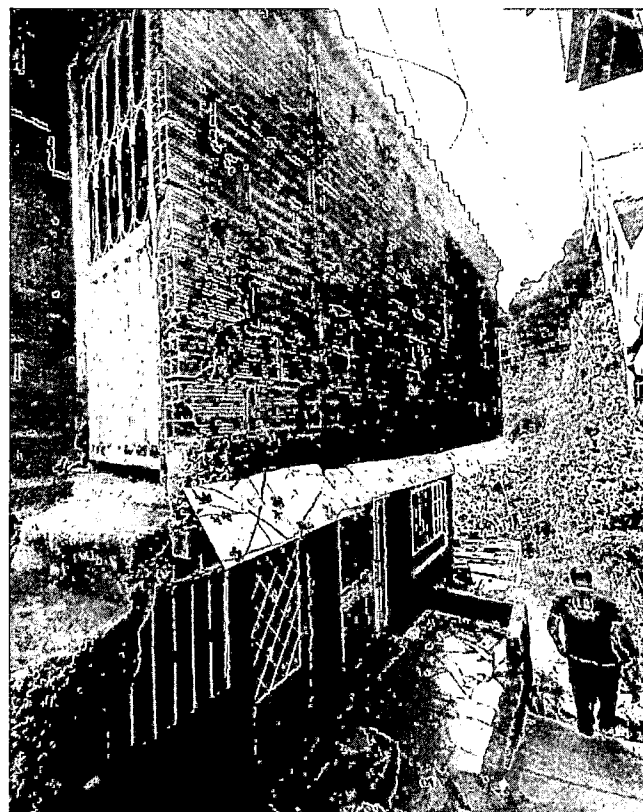
20230203_141738.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

CHAPINEROMARIA CRISTINA
CENTRAL LA SALLE
Éxito Chapinero
BOSQUE CALDERON
BOSQUE CALDERON
TEJADA
Hospital Militar Central
MARLY VILLA DEL VERRO
Pontificia
Universidad



Agregar una descripción

PERSONAS
1 rostro disponible para agregar

DETALLES

3 feb
vie, 14:17 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/168 1.13 mm ISO 40

20230203_141752.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

CHAPINEROMARIA CRISTINA
CENTRAL LA SALLE
Éxito Chapinero
BOSQUE CALDERON
BOSQUE CALDERON
TEJADA
Hospital Militar Central
MARLY VILLA DEL VERRO
Pontificia
Universidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Carrera 5 A este #45 D 61
In 2004 - Villa del Cerro

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 063
Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ
Cédula: 35254343
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Nbk

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1)-2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado PAOLA ANDREA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Verificado el proceso se establece que en sentencia proferida el 8 de julio de 2010, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA ANDREA PÉREZ, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. -El 17 de noviembre de 2015, este Despacho judicial concedió a la penada de la referencia la PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38 G del CÓDIGO PENAL.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA ANDREA PÉREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 23 de marzo de 2010.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **26.25 días** mediante auto del 9 de julio de 2012.
- b). **12.75 días** mediante auto del 27 de febrero de 2014.
- c). **90.75 días** mediante auto del 20 de marzo de 2015.

4.- El día de hoy se REASUMIÓ el conocimiento de la presente causa, que fue remitida por competencia el 23 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada PAOLA ANDREA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único, 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 063
Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ
Cédula: 35254343
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CARACTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada PAOLA ANDREA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada PAOLA ANDREA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, de carácter inmediato.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a PAOLA ANDREA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO N° 063
Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ
Cédula: 35254343
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícame por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO NI:063
Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ
Cédula: 35254343
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al
sentenciado PAOLA ANDREA PEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Verificado el proceso se establece que en sentencia proferida el 8 de julio de 2010, por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA ANDREA PÉREZ, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. -El 17 de noviembre de 2015, este Despacho judicial concedió a la penada de la referencia la PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38 G del CÓDIGO PENAL.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA ANDREA PÉREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 23 de marzo de 2010.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **26.25 días** mediante auto del 9 de julio de 2012.
- b). **12.75 días** mediante auto del 27 de febrero de 2014.
- c). **90.75 días** mediante auto del 20 de marzo de 2015.

4.- El día de hoy se REASUMIÓ el conocimiento de la presente causa, que fue remitida por competencia el 23 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada PAOLA ANDREA PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá DE



Radicación: Único - 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 063

Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ

Cédula: 35258343

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada PAOLA ANDREA PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada PAOLA ANDREA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, de carácter inmediato.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a PAOLA ANDREA PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02484-00 / Interno 61466 / Auto INTERLOCUTORIO N° 063
Condenado: PAOLA ANDREA PEREZ
Cédula: 35254343
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZP

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.063 NI 61466/ 14 - PAOLA ANDREA PEREZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; unidad técnica criminalística de investigación Bogotá <jardilaarias@gmail.com>; utci-sas@hotmail.com <utci-sas@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.063 NI 61466/ 14 - PAOLA ANDREA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 063 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA ANDREA PEREZ
CANDELILLAS, CASA 191 A
TUMACO (NARIÑO)
TELEGRAMA N° 18

NUMERO INTERNO 61466
REF: PROCESO: No. 110016000015201002484
C.C: 35254343

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 63 DEL PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2023, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL, (III) DECRETO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIA, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 75 SMLMV NO HA SIDO PAGADA Y CONTINUA VIGENTE, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54409
NOMBRE SUJETO	JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS
CEDULA	1022983614
FECHA NOTIFICACION	18 de Febrero de 2023
HORA	3:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 Q SUR No. 4-09 INT. 1 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a
señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pat
Unise

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01885-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150
Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS LEY 906
Cédula: 1022883814
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2014, a la pena principal de **191 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de marzo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de junio de 2013, para un descuento físico de **115 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 28 días mediante auto del 23 de febrero de 2015
- b). 1 mes y 0.5 días mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- c). 4 meses y 10.5 días mediante auto del 5 de abril de 2017
- d). 4 meses y 0.5 días mediante auto del 02 de febrero de 2018
- e). 2 meses y 2 días mediante auto del 17 de agosto de 2018
- f). 3 meses y 4 días mediante auto del 08 de octubre de 2019
- g). 2 meses y 8.5 días mediante auto del 25 de marzo de 2020
- h). 9.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01885-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0160
Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS LEY 906
Cédula: 1022883814
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de 134 meses y 1.5 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022883814

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión *"valoración de la conducta punible"*, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-028-2013-01885-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

LEY 906

Cédula: 1022983814

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Tuvo su génesis el 18 de junio del año anterior, en vía pública de la Avenida Usme con Calle 81ª Sur – Barrio Yomasa de esta ciudad capital, cuando se suscitó una riña entre JHON JAMES RAMIREZ GRANADOS y DARIO BOCANEGRA GONZALEZ, en desarrollo de la cual el último de los mencionados, propinó sendas heridas con arma corto punzante al primero, las que trajeron como consecuencia el deceso cuando era atendido en el CAMI de Santa Librada..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de un arma cortopunzante le propina heridas a su víctima causándole la muerte.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida, quien prevalecido de un arma cortopunzante le propina heridas a su víctima causándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramirezgranados.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 54408 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022983814

LEY 908

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveyos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

"[...] I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueda hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-60-00-028-2013-01885-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

LEY 906

Cédula: 1022983614

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, fue condenado a 191 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 114 meses y 27 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de junio de 2013, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 134 meses y 1.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4854 del 7 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 156-002-008-2018 del 16 de agosto de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semilabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semilabierto, que implica medidas de

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

LEY 906

Cédula: 1022983614

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 156-002-008-2018 del 16 de agosto de 2018, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01885-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022883614

LEY 908

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Q Sur No. 4 - 09 Interior 1 Apto 101 Barrio Diana Turbay - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"26. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁸⁹, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁹⁰.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1998⁹¹, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022983814

LEY 606

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 Idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garantizan la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayssar, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 54408 / Auto Interlocutorio: 0150

Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS

Cédula: 1022883814

LEY 908

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Y como en el caso en comento no estamos en presencia de atenuantes o agravantes genéricos o por lo menos no se dedujeron en el pliego de cargos, ello significa, que necesariamente por estas especiales circunstancias tenemos que movernos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre DOSCIENTOS OCHO (208) Y DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (268.5) MESES..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Media" según acta No. 156-002-008-2018 del 16 de agosto de 2018, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 57 meses y 16.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

MAIAD FOMAHUILLAL RUIZ EN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 64409 / Auto Interlocutorio: 0150
Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS LEY 806
Cédula: 1022883814
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

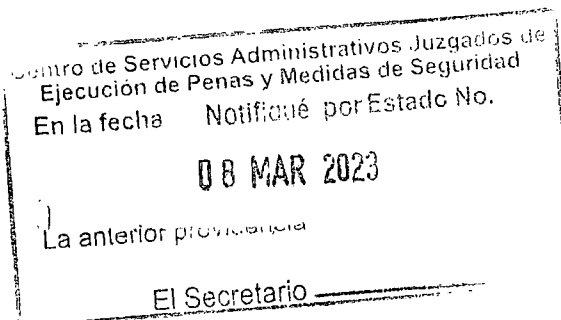
SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Q Sur No. 4 - 09 Interior 1 Apto 101 Barrio Diana Turbay - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3143172772, correo electrónico joseramirez221986@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-01865-00 / Interno 54409 / Auto Interlocutorio: 0160
Condenado: JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS LEY 806
Cédula: 1022883814
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 48 Q Sur No. 4 – 09 Interior 1 Apto 101 Barrio Diana Turbay - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3143172772, correo electrónico joseramirez221986@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-54409-14) NOTIFICACION AI 150 DEL 14-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 16:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-54409-14) NOTIFICACION AI 150 DEL 14-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 150 del 14 de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN JAMES - RAMIREZ GRANADOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAMES RAMIREZ GRANADOS
CALLE 48 Q SUR No 4 - 09 INTERIOR 1, APARTAMENTO 101, BARRIO DIANA TURBAY, LOCALIDAD RAFAEL
URIBE URIBE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12

NUMERO INTERNO 54409
REF: PROCESO: No. 110016000028201301865
C.C: 1022983614

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023, OTORGO LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCION PRENDARIA EQUIVALENTE A 4 SMLMV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGUN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	11651
NOMBRE SUJETO	LEONARDO APONTE URIBE
CEDULA	80172931
FECHA NOTIFICACION	11 de Febrero de 2023
HORA	3:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PERMISO EXAMENES MEDICOS
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 A ESTE No. 88-47 SUR

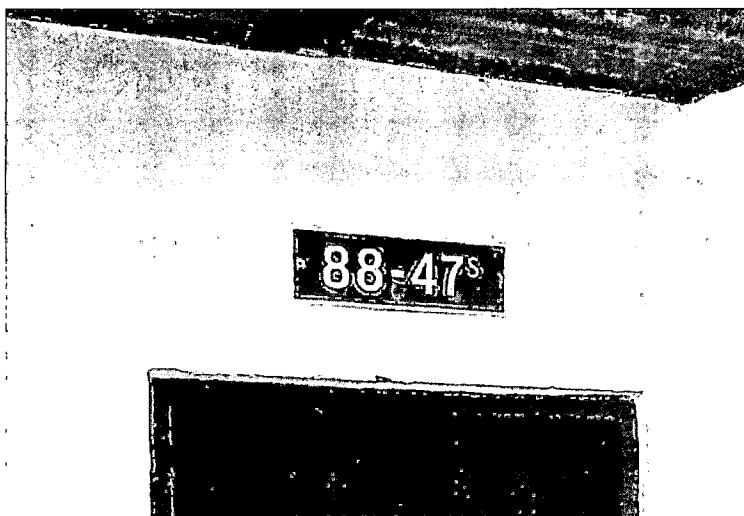
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

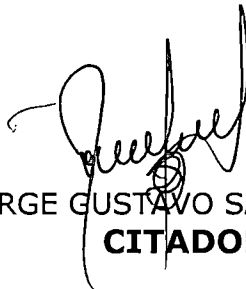
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

SEGUN EL HABITANTE DEL PREDIO QUE ATIENDE EL PENADO NO VIVE EN ESTE DOMICILIO



Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IGCMA

usmc

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTELIGENTE OCUTORIO: 11687

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, Ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos, localidad de Chapinero de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 283.173

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (23)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **28 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, dentro del radicado 007-069, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, concedió al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **143 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **157 meses y 27.5 días**.-



Radicación: Único 11001-0-00-026-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 067

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 8602631

Delito: HOMICIDIO POR ARMA ILEGAL DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004

DOMICILIO: Carrera A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad,
abogado: Único 3100633-3133607131

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a EXAMENES MÉDICOS el día 18 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N-6, HOSPITAL MEISSEN de BOGOTÁ D.C.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, concederá con la siguiente forma:

Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

Quando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

El párrafo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por delito de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera propia o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus familiares.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

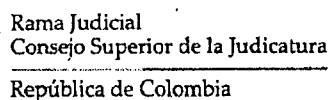
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podrá autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

Artículo 24. Diciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre la medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INT-PROCURADOR 11057

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de L... de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063-3133607131

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpe mostrará la información de las personas cobijadas con este medio de control, a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpe, para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo a lo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica señalada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado que es solicitado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las autoridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad. Infórmele lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiera al ser atendido que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO EN TORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APARTE URIBE, para asistir a EXÁMENES MÉDICOS el día 18 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N-6, HOSPITAL MEISSNER de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA NICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 0067

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, Ley 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Bogotá de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012 por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, dándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, dentro del radicado 2007-06908, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LEONARDO APONTE URIBE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **143 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redevenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **157 meses y 27.5 días**.



Radicación: Unión 11001-0-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 067

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 806063

Delito: MICIDIO POR PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - ley 906 de 2004

DOMICINIO: Calle 18 N. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abono: Cédula 31-806063-3133607131

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente allega a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a AMENOS MÉDICOS el día 18 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R. No. 18 N. HOSPITAL MEISSEN de BOGOTÁ D.C.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual será:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad necesarias comunicando de inmediato al Director del Inpec.

Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de distancia si la hubiere.

Parágrafo 1.º Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2.º El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera personal o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podrá autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre la medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 01167

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA, PERSO 906 de 2004
DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Santa Fe de esta ciudad,
abonado telefonico 3112806063 -3133607131

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica señalada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda sujeta a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad. Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a EXAMENES MÉDICOS el día 13 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N-6, HOSPITAL MEISSEN de BOGOTA D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Pro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

08 MAR 2023

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 067 NI 11651/ 14 - LEONARDO APONTE URIBE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 11:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es
<luishenrysilva@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 067 NI 11651/ 14 - LEONARDO APONTE URIBE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 067 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO APONTE URIBE
CARRERA 8 A ESTE No. 88-47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14

NUMERO INTERNO 11651
REF: PROCESO: No. 110016000028201001091
C.C: 80172931

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 87 DEL DOS (2) DE FEBRERO DE 2023, QUE CONCEDIO PERMISO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2023 EN LA DIAGONAL 69 R SUR No. 18-N 6 HOSPITAL DE MEISSEN, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL ÁREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



telegra 2/03
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13692
Condenado	DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 031 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023
Fecha de tramite	08/02/2023 HORA: 02:27 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 28 A No 72B 60 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 031 de fecha 30 de enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en sector y en atención a las complicaciones de encontrar el domicilio, sostuve comunicación al movild el sentenciado 3504972711, contesto quien dijo ser la esposa LUZ NELLY TORRES JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.132.507 e indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la informacion se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del conjunto visitado.

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pru 420 A 41-72B-60
SIGCMA
3005786185
5017

Radicación: Único 18592-61-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031
Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
Cédula: 79536045
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Existe
9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CÓMBITA- BOYACÁ, el 22 de Mayo de 2020 a la pena principal de **18 meses de prisión**, multa de 75 smmlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, negándole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **13 de abril de 2021**, hasta la fecha sin solución de continuidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción



Radicación: Único 18592-61-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031

Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA

Cédula: 79536045

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de 75 smmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹ y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 DE ENERO DE 2023, al sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CÓMBITA- BOYACÁ, el 22 de Mayo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18592-61-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031
Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
Cédula: 79536045
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- **ACLÁRESE** al condenado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, que la pena de multa de **multa de 75 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEPTIMO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO .- **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18592-61-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031
Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
Cédula: 79536045
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CÓMBITA- BOYACÁ, el 22 de Mayo de 2020 a la pena principal de **18 meses de prisión**, multa de 75 smmlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, negándole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de abril de 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18592-51-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031

Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA

Cédula: 79536045

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de 75 smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹ y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 DE ENERO DE 2023, al sentenciado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CÓMBITA- BOYACÁ, el 22 de Mayo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. J1001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad por lo que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18592-61-05-187-2017-00083-00 / Interno 13692 / Auto INTERLOCUTORIO 031
Condenado: DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
Cédula: 79536045
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

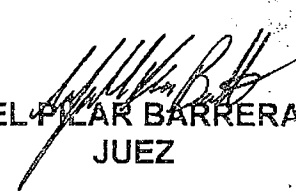
SEXTO.- ACLÁRESE al condenado DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA, que la pena de multa de **multa de 75 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 031 NI 13692/ 14 - DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 19:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 9:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 031 NI 13692/ 14 - DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 031 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DEIVER HERNAN NIÑO FONTECHA
CARRERA 28 A No. 72B 60 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 15

NUMERO INTERNO 13692
REF: PROCESO: No. 185926105187201700083
C.C: 79536045

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 31 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, QUE (I) CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCTION DE LA PENA PRINCIPAL, (III) DECRETO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIA, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 75 SMLMV NO HA SIDO PAGADA Y CONTINUA VIGENTE, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro: 6 de febrero de 2023

CXT

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39350
Condenado a notificar	Leonardo Enrique Roa
C.C	1026554619
Fecha de notificación	2 de febrero de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	Auto interlocutorio No. 043 de fecha 26 de enero de 2023
Dirección de notificación	Calle 1 Bis B No. 2 - 44

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 043 de fecha, 26 de enero de 2023 en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

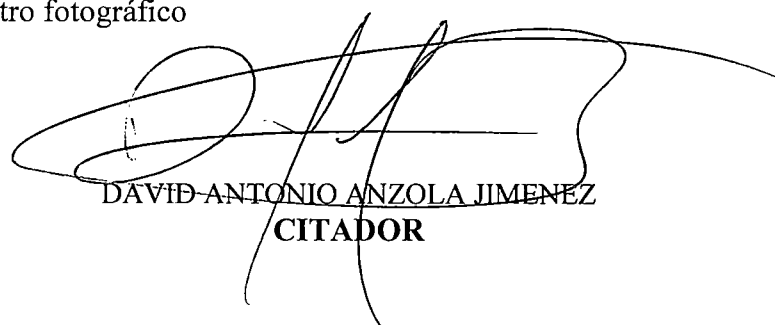
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 2 de febrero de 2023 me desplacé al domicilio del sentenciado, dirección Carrera 1 Bis B No. 2 - 44, aproximadamente a las 10:45 am, atendiendo el llamado la señora Dioselina Roa madre del ppl, quien indica que el mismo se había a trabajar.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



*DAAJ+

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 043
Condenado: LEONARDO ENRIQUE ROA
Cédula: 1026554619 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LEONARDO ENRIQUE ROA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.554.619 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de mayo de 2017, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LEONARDO ENRIQUE ROA**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 09 de mayo de 2017, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de del tiempo de la pena impuesta.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 09 de mayo de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo la condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, Ficha Técnicas, Sistema Penal Acusatorio y el informe de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, si bien registra unos procesos, los mismos son anterior a la sentencia que se vigila por este Despacho Judicial.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 043

Condenado: LEONARDO ENRIQUE ROA

Cédula: 1026554619

LEY 1826

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LEONARDO ENRIQUE ROA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.554.619 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

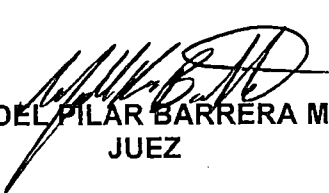
SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **LEONARDO ENRIQUE ROA**.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior pro...

BB.
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 043
Condenado: LEONARDO ENRIQUE ROA
Cédula: 1026554619 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LEONARDO ENRIQUE ROA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.554.619 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de mayo de 2017, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LEONARDO ENRIQUE ROA**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 09 de mayo de 2017, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de del tiempo de la pena impuesta.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 09 de mayo de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo la condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, Ficha Técnicas, Sistema Penal Acusatorio y el informe de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, si bien registra unos procesos, los mismos son anterior a la sentencia que se vigila por este Despacho Judicial.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 043

Condenado: LEONARDO ENRIQUE ROA

Cédula: 1026554619

LEY 1826

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LEONARDO ENRIQUE ROA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.554.619 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **LEONARDO ENRIQUE ROA**.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 043 NI 39350/ 14 - LEONARDO ENRIQUE ROA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexalva_222@hotmail.com

<alexalva_222@hotmail.com>; Alexander Alvarez <aalvarez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 043 NI 39350/ 14 - LEONARDO ENRIQUE ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 043 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ENRIQUE ROA
CALLE 1 BIS NO. 2-44 BARRIO EL TRIUNFO (ANTIGUA)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 16

NUMERO INTERNO 39350
REF: PROCESO: No. 110016000013201602404
C.C: 1026554619

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 43 DEL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023, QUE (I) DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO ENRIQUE ROA
CALLE 1 BIS B No 2 - 44 / BARRIO : EL TRIUNFO (NUEVA)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17

NUMERO INTERNO 39350
REF: PROCESO: No. 110016000013201602404
C.C: 1026554619

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 43 DEL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023, QUE (I) DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



tel 25 2/03
SIGCMA

F. JADO
21-10-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	101820
NOMBRE SUJETO	JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CEDULA	79633422
FECHA NOTIFICACION	17 de Febrero de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	DECRETA NULIDAD
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5C No. 51 C - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

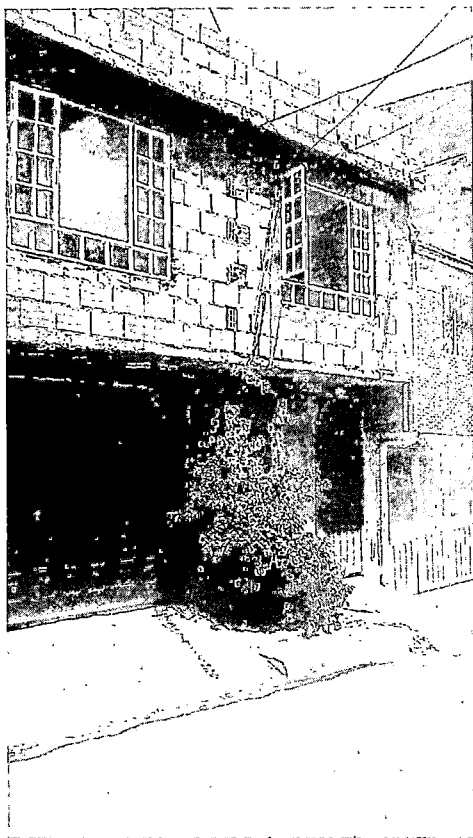
NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en LA NOTIFICACION del auto que **REVOCO** el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **244.5 días** mediante auto del 26 de diciembre 2014.
- b). **53.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2015.
- c). **256 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las



Radicación: Único 11001-60-00-019 2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633427

Delito: TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA la Calle 31 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

siguientes transgresiones del penado de la referencia 05/02/2021, 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO.

7.- El 16 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

PRIMERO: REVOCAR al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

8.- El 25 de mayo de 2022, en auto de sustanciación se ordenó:

“Ingresan las diligencias con memorial poder; así las cosas se dispone reconocer al profesional del derecho LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

De igual manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone por el centro de servicios se surta nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022 que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO. Para tal efecto se debe adjuntar copia de la providencia al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**”

9.- El 02 de agosto de 2022, se LIBRO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA NO. 28.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA, la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3146512105

cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T - 1123 de 2003:

"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.

(...)

De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertirlas que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 18 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

"PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-92316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE LEGALES ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: la Calle 57 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

A su vez, el 23 de mayo de 2022, en auto de sustanciación se ordenó:

Ingresan las diligencias con memorial poder; así las cosas se dispone reconocer al profesional del derecho **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

De igual manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone por el centro de servicios se surta nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022 que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**. Para tal efecto se debe adjuntar copia de la providencia al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**

El 02 de agosto de 2022, se LIBRO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA NO. 28.

El 23 de mayo de 2022, se ordenó por parte del Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se surtiera nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022, que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, adjuntando copia de la providencia al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**

Así las cosas y verificado el expediente y el sistema de gestión judicial, observa el despacho que se libraron las ordenes de captura, aduciendo que el auto se encontraba ejecutoriado, cuando lo cierto es dicha decisión no fue notificada al abogado **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**, sin poder entonces dicho togado ejercer su defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA. la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad: abonado telefónico 3146512105

El vicio advertido anteriormente, configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, puesto que se libraron las ordenes de captura, sin que el abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, fuse notificado del proveído del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA.

Por las razones expuestas, el despacho decretará NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico hernandoreinag@gmail.com.

De igual manera se CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD a partir del auto del 18 de abril de 2022, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado LUIS HERNANDO REINA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hernandoreinag@gmail.com. De igual manera se ORDENA LA CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA librada dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de dicho fallo.

SEGUNDO. – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico
3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en LA NOTIFICACION del auto que **REVOCO** el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38.G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **244.5 días** mediante auto del 26 de diciembre 2014.

b). **53.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2015.

c). **256 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las



Radicación: Único. 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 7963322

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512105

siguientes transgresiones del penado de la referencia 05/02/2021, 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO.

7.- El 18 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

8.- El 23 de mayo de 2022, en auto de sustanciación se ordenó:

"ingresan las diligencias con memorial poder; así las cosas se dispone reconocer al profesional del derecho **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

De igual manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone por el centro de servicios se surta nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022 que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**. Para tal efecto se debe adjuntar copia de la providencia al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**"

9.- El 02 de agosto de 2022, se LIBRO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA NO. 28.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3146512105

cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T - 1123 de 2003:

"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.

(...)

De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpatas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 18 de abril de 2022, se resolvió por parte del Despacho:

"PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,



Radicación: Único 11001-60-00-019/2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefónico 3146512106

para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

A su vez, el 23 de mayo de 2022, en auto de sustanciación se ordenó:

"Ingresan las diligencias con memorial poder; así las cosas se dispone reconocer al profesional del derecho **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

De igual manera y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone por el centro de servicios se surta nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022 que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**. Para tal efecto se debe adjuntar copia de la providencia al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**"

El 02 de agosto de 2022, se LIBRO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA NO. 28

El 23 de mayo de 2022, se ordenó por parte del Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se surtiera nuevamente la notificación del auto de fecha 18 de abril de 2022, que **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al abogado del penado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, adjuntando copia de la providencia al correo electrónico **"hernandoreinag@gmail.com"**

Así las cosas y verificado el expediente y el sistema de gestión judicial, observa el despacho que se libraron las ordenes de captura, aduciendo que el auto se encontraba ejecutoriado, cuando lo cierto es dicha decisión no fue notificada al abogado **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico **hernandoreinag@gmail.com**, sin poder entonces dicho togado ejercer su defensa.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 841
Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO, CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad, abonado telefónico 3146512105

El vicio advertido anteriormente, configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, puesto que se libraron las ordenes de captura, sin que el abogado **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, fuese notificado del proveído del 18 de abril de 2022, que **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA**.

Por las razones expuestas, el despacho decretará **NULIDAD** a partir del auto del 18 de abril de 2022, que **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA**, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico hernandoreinag@gmail.com.

De igual manera se **CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA** librada dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA **NULIDAD** a partir del auto del 18 de abril de 2022, que **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA**, al sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que sea nuevamente notificado dicho proveído a todas las partes, al abogado **LUIS HERNANDO REINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.204.413 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 119.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hernandoreinag@gmail.com. De igual manera se **ORDENA LA CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA** librada dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de dicho fallo.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 DEL 17-08-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 841 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 841 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - GONZALEZ PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CARRERA 5 C No. 51 C - 21 SUR, BARRIO EL PORTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 13

NUMERO INTERNO 101820
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 841 DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022, QUE DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 QUE REVOCO LA PRISION DOMIICLIARIA AL PENADO, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto Sustanciación: 0189

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2832273

Edificio Kayser

AS
Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, con memorial del mismo por medio del cual solicita cambio de residencia, a la CARRERA 5 C No. 51 C -21 Sur, Barrio el Portal de esta capital, piso 1.

Infórmesele al sentenciado y a su defensa (si lo hubiere), que el Despacho no encuentra objeción para autorizar el cambio del lugar en donde cumplirá la prisión domiciliaria, esto es, **CARRERA 5 C No. 51 C -21 Sur, Barrio el Portal de esta capital, piso 1.**

En atención a lo anterior, se dispone que por el centro de servicios se proceda nuevamente a la notificación del auto calendado 17 de agosto de 2022, al condenado en la dirección antes referida y a su abogado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co